

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. En los casos en que los contribuyentes soliciten que se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y se encuentre en trámite, ante el Tribunal Fiscal, la apelación interpuesta contra el acto que contiene la determinación efectuada por la Administración, ¿debe ésta emitir pronunciamiento al respecto o debe trasladar tal solicitud al Tribunal a fin que se emita el pronunciamiento respectivo?
2. Tratándose del aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36º del Código Tributario, ¿cuál es la fecha que se debe tomar como inicio de la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio a que se refiere el inciso d) del numeral 2) del artículo 46º de dicho dispositivo?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias.
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT, publicada el 28.8.2004, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. En relación con la primera consulta, cabe indicar que conforme a lo establecido en los artículos 47º y 48º del TUO del Código Tributario, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente⁽¹⁾, señala que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo, por el cual el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados,



¹ Según la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Ahora bien, en el supuesto planteado en la consulta, la prescripción solicitada está referida a la deuda contenida en el acto que se encuentra en revisión, en la instancia de apelación, ante el Tribunal Fiscal; en tal sentido, al existir un procedimiento contencioso en trámite respecto de dicha deuda, corresponde que la prescripción alegada sea merituada por el referido Tribunal, en tanto éste es el que detenta la competencia resolutoria sobre la materia.

En efecto, nuestra normatividad tributaria contempla expresamente la posibilidad que el deudor tributario oponga la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo, debiendo considerarse tal oposición como un argumento de defensa que debe ser merituido conjuntamente con los demás argumentos planteados por el deudor, por parte de la entidad que tiene la competencia resolutoria correspondiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 129° del TUO del Código Tributario, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; artículo que consagra el denominado principio de congruencia, en función al cual "... la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial sino sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, que provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al petitorio, o de la información oficial a que tuviere acceso y consten en el expediente"⁽²⁾.



En aplicación del mencionado principio, en caso que la prescripción se solicite durante la instancia de apelación y corresponda estimarla, la misma deberá ser declarada directamente por la autoridad que conoce de dicha impugnación.

Por lo expuesto, corresponde que en el supuesto materia de consulta, la Administración Tributaria traslade la solicitud de prescripción al Tribunal Fiscal a fin que éste emita el pronunciamiento respectivo.



2. En lo que respecta a la segunda consulta, debemos señalar que el inciso d) del numeral 2 del artículo 46° del TUO del Código Tributario dispone que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Al respecto, el artículo 36° del TUO del Código Tributario establece que, en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Comentarios. Gaceta Jurídica S.A.; Lima, 2001. p. 392.

aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos detallados en dicho artículo.

Por su parte, el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria indica que la SUNAT mediante resolución expresa aceptará el desistimiento, aprobará o denegará el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

Asimismo, el numeral 17.3 del referido artículo señala que la resolución mediante la cual se aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento, sólo será emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 8° del mencionado Reglamento.

Como se puede apreciar de las normas glosadas, sólo una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos por parte del deudor tributario, la SUNAT emitirá la resolución aprobatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

Ahora bien, a efecto de determinar el momento a partir del cual se considerará suspendido el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2) del artículo 46° del TUO del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽¹⁾, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.



Así pues, el artículo 104° del TUO del Código Tributario señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las formas indicadas en dicho artículo; en tanto que el artículo 106° del mismo TUO establece que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En consecuencia, habida cuenta que la resolución aprobatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36° del TUO del Código Tributario resulta eficaz desde el día hábil siguiente al de su notificación, es a partir de esta fecha que debe considerarse vigente dicho aplazamiento y/o fraccionamiento y, en consecuencia, suspendido el cómputo del plazo de prescripción.

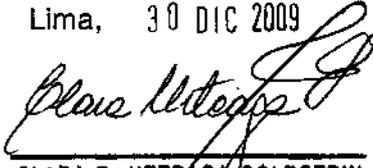
CONCLUSIONES:

1. En los casos en que los contribuyentes soliciten que se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y se encuentre en trámite, ante el Tribunal Fiscal, la apelación interpuesta contra el acto que contiene la determinación efectuada por la Administración, se deberá trasladar tal solicitud al Tribunal a fin que emita el pronunciamiento respectivo.



2. Tratándose del aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado en aplicación del artículo 36° del TUO del Código Tributario, se debe considerar como inicio de la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio a que se refiere el inciso d) del numeral 2) del artículo 46° de dicho dispositivo, el día hábil siguiente al de la notificación de la resolución aprobatoria de la solicitud de acogimiento a dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

Lima, 30 DIC 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere/prn
A0857-D9
CÓDIGO TRIBUTARIO - Prescripción.